

382R1204

N° L 140/38

Diario Oficial de las Comunidades Europeas

20. 5. 82

## REGLAMENTO (CEE) N° 1204/82 DEL CONSEJO

de 18 de mayo de 1982

por el que se modifica el Reglamento (CEE) n° 2511/69 por el que se prevén medidas especiales para la mejora de la producción y de la comercialización en el sector de los cítricos comunitarios

EL CONSEJO DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea y, en particular, su artículo 43,

Vista la propuesta de la Comisión,

Visto el dictamen del Parlamento Europeo <sup>(1)</sup>,

Visto el dictamen del Comité económico y social <sup>(2)</sup>,

Considerando que el desarrollo de las acciones encaminadas a una mejor adaptación varietal de la producción de cítricos es bastante escaso; que, por consiguiente, procede concentrar todos los esfuerzos en la reconversión de naranjos, mandarinos y limoneros para adaptar dichas plantaciones a las exigencias de los consumidores;

Considerando que, con objeto de intensificar las posibilidades de los productores de la Comunidad de prepararse para sostener la mayor competencia resultante de una ampliación de la Comunidad, en particular desde un punto de vista cualitativo, es aconsejable ampliar a los limones el ámbito de aplicación de las acciones a medio plazo;

Considerando que, en los Estados miembros en que los consumidores no aprecian una parte considerable de las especies de cítricos, dicha situación ha influido en los esfuerzos de desarrollo del conjunto de la producción de tales Estados; que, por tanto, es conveniente prever medidas de mejora de las estructuras en beneficio de la producción de los Estados miembros considerados;

Considerando que procede estimular las medidas de reconversión, comercialización y transformación únicamente en los Estados miembros en los que se ponga de manifiesto un grado muy alto la necesidad de la adaptación varietal de las plantaciones;

Considerando, no obstante, que el Reglamento (CEE) n° 2226/79 <sup>(3)</sup> ha autorizado a Francia para que lleve a cabo acciones de reconversión de su cultivo de cítricos y de mejora de las condiciones de transformación y comercialización de los mismos, siempre que tales acciones se inicien antes del 31 de diciembre de 1983 y se realicen, a más tardar, el 31 de diciembre de 1986; que, por consiguiente, procede autorizar la aplicación de dichas medidas en las condiciones previstas en el presente Reglamento y dentro de los límites temporales mencionados;

Considerando que, además, vista la situación especial del sector de los cítricos y, en particular, de las clementinas

en Córcega, dichas medidas deben ir acompañadas de medidas de mejora de las estructuras en el sector considerado, así como de medidas de reconversión de las clementinas en variedades distintas; que, por consiguiente, es conveniente autorizar con carácter transitorio las medidas correspondientes, en las condiciones y dentro de los límites temporales anteriormente mencionados;

Considerando que, vista la evolución del poder adquisitivo desde la adopción del Reglamento (CEE) n° 2511/79 <sup>(4)</sup>, es necesario aumentar el importe de la ayuda complementaria;

Considerando que la reconversión exige además operaciones colectivas y que la realización de las mismas requiere que los estímulos previstos para la reconversión puedan concederse a todos los participantes;

Considerando que la concesión de la compensación financiera está justificada únicamente en los Estados miembros en los que se establezca un plan de reconversión; que los mercados comunitarios distintos de los Estados miembros productores aceptan mejor los limones y las clementinas que las naranjas y las mandarinas comunitarias y que, en tal concepto, la concesión de la compensación financiera puede suspenderse antes para los limones y las clementinas,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

### Artículo 1

Se modifica el Reglamento (CEE) n° 2511/69 del modo siguiente.

1. Se sustituye el artículo 1 por el texto siguiente:

#### «Artículo 1

1. Se concederá una ayuda con arreglo al artículo 5 para las acciones emprendidas antes del 31 de diciembre de 1988 en el marco del plan contemplado en el artículo 2 destinadas:

- a) a la reconversión de las plantaciones de naranjos, mandarinos y limoneros en otras variedades de naranjas, mandarinas, limones o en otro cítrico de los tipos satsuma o clementinas, con objeto de adaptar dichas plantaciones a las exigencias de los consumidores;

<sup>(1)</sup> DO n° C 87 de 5. 4. 1982, p. 124.

<sup>(2)</sup> DO n° C 112 de 3. 5. 1982, p. 29.

<sup>(3)</sup> DO n° L 257 de 12. 10. 1979, p. 2.

<sup>(4)</sup> DO n° L 318 de 18. 12. 1969, p. 1.

- b) a la creación, mejora y ampliación:
- de centros de acondicionamiento de cítricos que efectúen las operaciones de triado, calibrado, desinfección y envasado y que incluyan, en su caso, instalaciones de almacenamiento anejas,
  - centrales de almacenamiento de cítricos,
  - centros de transformación de cítricos, con instalaciones de almacenamiento anejas, en su caso;

- c) a la reestructuración del sector de los cítricos en las explotaciones agrícolas con objeto de incrementar la competitividad mediante:

- nuevas plantaciones sin reconversión en superficies adecuadas para la producción de cítricos y con variedades que respondan a las exigencias de los consumidores, siempre que dichas plantaciones se destinen a sustituir a las existentes y no aumenten las superficies plantadas de cítricos,
- medidas de mejora que incluyan, en particular, la preparación del suelo, el regadío a partir de una red colectiva existente, el drenaje de las parcelas y los caminos de explotación no colectivos, siempre que dichas medidas vayan acompañadas de acciones relativas al control de las plantas y de las enfermedades;

- d) a la producción de material de reproducción en la medida necesaria para la realización del plan.

Los costes estimados de las medidas previstas en la letra b) del párrafo primero que deba financiar el Fondo Europeo de Orientación y Garantía agrícola (FEOGA) no podrán superar el 15 % del total de los costes estimados de las medidas a medio plazo previstas en el presente Reglamento que deba financiar el Fondo.

2. El Consejo, a propuesta de la Comisión, decidirá, antes del 31 de diciembre de 1988, si procede prorrogar el período contemplado en el párrafo primero del apartado 1.

3. Los agricultores de la Comunidad productores de naranjas, mandarinas y limones que inicien una operación de reconversión con arreglo a la letra a) del apartado 1 se beneficiarán, a instancia suya y en las condiciones contempladas en el artículo 4, de una ayuda complementaria concedida para tener en cuenta las pérdidas debidas a la mencionada operación.

Dicha ayuda se concederá con arreglo al artículo 5.»

2. Se sustituye el párrafo primero del artículo 2 por el texto siguiente:

«Las acciones previstas en el apartado 1 del artículo 1 se aplicarán únicamente en los Estados miembros en los que:

- en lo que se refiere a las naranjas, por lo menos el 20 % de la producción total esté constituido por

frutos de las variedades *biondo comune* y *sanguigno comune*,

- en lo que se refiere a los cítricos de fruto pequeño, por lo menos el 50 % de la producción total esté constituida por mandarinas,
- en lo que se refiere a los limones, por lo menos el 50 % de la producción total esté constituida por frutos de variedades distintas de "Eureka" y "Verna"»

y, si se tratare de las acciones contempladas en la letra c) del párrafo primero del apartado 1 del artículo 1, siempre que los Estados miembros demuestren simultáneamente deficiencias estructurales importantes.

No obstante, siempre que se inicien antes del 31 de diciembre de 1983 y se realicen el 31 de diciembre de 1986, a más tardar, las acciones previstas en las letras a) y b) del apartado 1 del artículo 1 podrán aplicarse asimismo en Córcega.

Los Estados miembros interesados establecerán a más tardar, el 30 de abril de 1983, un plan que incluya las medidas que consideren más adecuadas para la realización de las acciones contempladas en el artículo 1, o adaptarán los planes ya existentes. Dicho plan deberá indicar, en particular, las zonas de producción de que se trate y las variedades objeto de la reconversión, la localización de las instalaciones de almacenamiento, acondicionamiento y transformación, así como las partes de los gastos de inversión ocasionados por la realización de las acciones previstas en la letra b) del párrafo primero del apartado 1 del artículo 1 que no serán financiados por el Fondo y que recaerán, respectivamente, en el Estado miembro interesado y en el beneficiario de las acciones. Los trabajos necesarios para confeccionar el plan se realizarán conjuntamente con la Comisión, que podrá dirigir cualquier recomendación al Estado miembro interesado.»

3. Se sustituye al artículo 4 por el texto siguiente:

#### «Artículo 4

1. La ayuda contemplada en el apartado 3 del artículo 1 se pagará a los agricultores a título principal que sean productores de naranjas, mandarinas o limones; siempre que:

- la renta que obtengan de su explotación antes de la reconversión no supere la renta obtenida de 5 hectáreas de naranjos, mandarinos y limoneros,
- por lo menos el 40 % de la superficie cultivada de naranjos, mandarinos o limoneros resulte afectada en una sola vez por la operación de reconversión,
- la reconversión afecte a una superficie por lo menos de 20 áreas.

De acuerdo con el procedimiento contemplado en el artículo 2, la Comisión podrá autorizar a un Estado miembro, para que establezca una cifra inferior a la prevista en el segundo guión del párrafo primero en casos excepcionales, cuando se justifique debidamente la necesidad de una reducción de este tipo.

Si se tratare de una operación colectiva de reconversión, contemplada en el apartado 3, la ayuda podrá pagarse también a los agricultores participantes en ella que no cumplan las condiciones precedentemente contempladas, sin que el importe total de la ayuda por beneficiario pueda superar el importe correspondiente a 4 hectáreas reconvertidas.

2. El importe de la ayuda por hectárea reconvertida se aplicará a un máximo de 4 hectáreas y se elevará a:

- 2 200 ECUS por año para los cuatro primeros años,
- 1 500 ECUS para el quinto año,
- 1 000 ECUS para el sexto y séptimo años, solamente para quienes procedan a la replantación.

En relación con la hectárea de mandarinos y limoneros reconvertida, dichos importes se incrementarán en un 10 %.

3. Con arreglo al presente Reglamento, se entenderá por operación colectiva cualquier acción de reconversión de cítricos realizada por agricultores en el marco de un convenio obligatorio celebrado entre veinticinco agricultores, por lo menos que dispongan en total de 50 hectáreas de cítricos, por lo menos, y que prevea la reconversión de 20 hectáreas, por lo menos.

La Comisión, en casos excepcionales y de acuerdo con el procedimiento contemplado en el artículo 2, podrá autorizar a un Estado miembro para que designe una superficie que de reconversión menor que la prevista en el párrafo primero, siempre que el número total de casos designados de este modo no represente más del 10 % de la superficie total que deba reconvertirse en cada Estado miembro.

Si la operación colectiva fue realizada por una cooperativa, una agrupación o una asociación de productores constituidas para fines distintos de la reconversión de cítricos, no se exigirá la condición relativa al número mínimo de 25 agricultores contemplada en el párrafo primero.

Los Estados miembros interesados establecerán en el plan contemplado en el artículo 2, para cada región en la que se aplique el mismo dentro de los límites previstos anteriormente, las condiciones que deban cumplir las operaciones colectivas.

4. El primer pago se efectuará en los dos meses siguientes al inicio de las operaciones de reconversión.

A partir del año siguiente a la entrada en vigor del Reglamento (CEE) n° 1204/82, el Consejo, por mayoría cualificada y a propuesta de la Comisión, podrá ajustar los importes de la ayuda teniendo en cuenta la evolución de las condiciones económicas generales.»

4. Se sustituye el apartado 1 del artículo 5 por el texto siguiente:

«1. Las ayudas contempladas en el artículo 1 serán concedidas por los Estados miembros. Deberán cubrir:

- la totalidad de los gastos ocasionados por las acciones contempladas en las letras a), c) y d) del párrafo primero del apartado 1 del artículo 1 y por el pago de la ayuda complementaria prevista en el apartado 3 del artículo 1,
- la totalidad de los gastos ocasionados por las acciones contempladas en la letra b) del párrafo primero del apartado 1 del artículo 1, disminuída en la parte de dichos gastos que recaiga en el beneficiario.»

5. Se sustituye el artículo 6 por el texto siguiente:

«Artículo 6

Los vendedores instalados en los Estados miembros que hayan establecido un plan de reconversión con arreglo al artículo 2 se beneficiarán, en las condiciones definidas seguidamente, de una compensación financiera para las naranjas, las mandarinas, las clementinas y los limones originarios de los Estados miembros mencionados que comercialicen en los otros Estados miembros.»

6. Se sustituye el artículo 7 por el texto siguiente:

«Artículo 7

1. Para las naranjas y las mandarinas, el importe de la compensación financiera se fijará anualmente, antes del comienzo de la campaña de comercialización, de acuerdo con el procedimiento previsto en el apartado 2 de artículo 43 del Tratado:

- a) hasta la campaña de comercialización 1989/90 inclusive, teniendo en cuenta los últimos niveles de dicho importe y la evolución de los precios de base y de compra de los productos considerados, sin que, no obstante, el porcentaje de variación de la compensación financiera en relación con la campaña anterior supere el porcentaje de variación de los precios de base y de compra;
- b) a partir de la campaña de comercialización 1990/91, teniendo en cuenta los últimos niveles de dicho importe disminuídos sucesivamente en un cuarto, un tercio y la mitad.

La compensación financiera se suprimirá a partir de la campaña de comercialización 1993/94.

2. Para los limones y las clementinas, el importe de la compensación financiera se fijará anualmente antes del comienzo de la campaña de comercialización, de acuerdo con el procedimiento previsto en el apartado 2 del artículo 43 del Tratado:

- a) hasta la campaña de comercialización de 1982/83 inclusive, teniendo en cuenta los últimos niveles de dicho importe y la evolución de los precios de base y de compra de los productos considerados, sin que, no obstante, el porcentaje de variación de la compensación financiera con relación a la campaña anterior supere el porcentaje de variación de los precios de base y de compra;

- b) a partir de la campaña de comercialización 1983/84, teniendo en cuenta los últimos niveles de dicho importe, disminuidos sucesivamente en un cuarto, un tercio y la mitad.

La compensación financiera se suprimirá a partir de la campaña de comercialización 1986/87.

3. La compensación financiera únicamente se concederá para los productos de las categorías Extra y I.»

#### *Artículo 2*

Podrán aplicarse asimismo en Córcega, con carácter transitorio y siempre que se hayan iniciado antes del 31 de diciembre de 1983 y estén realizadas el 31 de diciembre de 1986 a más tardar, las acciones siguientes:

- la reconversión de las plantaciones de clementinas en otras variedades de clementinas,
- la reestructuración del sector de los cítricos.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 18 de mayo de 1982.

Se aplicarán a las acciones contempladas en el párrafo anterior las medidas y condiciones relativas a la reconversión y reestructuración de las plantaciones de cítricos, contempladas en el Título I del Reglamento (CEE) n° 2511/69.

#### *Artículo 3*

Las medidas contempladas en el Título del Reglamento (CEE) n° 2511/69 y contempladas en el artículo 2 del presente Reglamento constituirán una acción común con arreglo al artículo 6 del Reglamento (CEE) n° 729/70 (1), cuyo coste provisional ascenderá a 288,5 millones de ECUS.

#### *Artículo 4*

El presente Reglamento entrará en vigor el tercer día siguiente al de su publicación en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas*.

*Por el Consejo*

*El Presidente*

P. de KEERSMAEKER

(1) DO n° L 94 de 28. 4. 1970, p. 13.